RESOLUCIÓN N° 012/20

**Vistos:**

Que, el 3 de octubre de 2019, ..................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que ...................otorgue cobertura total, y no parcial, al siniestro ocurrido el 26 de julio de 2019 que afectó al vehículo asegurado de su propiedad, conforme al Seguro de Vehículos – Póliza Nro. 3...................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la señalada reclamación el 7 de noviembre de 2019, ...................se apersonó el 18 de noviembre de 2019 y solicitó una ampliación del plazo para presentar sus descargos y documentación requerida, cumpliendo finalmente dicha presentación el 19 de diciembre de 2019;

Que, el 6 de enero de 2020 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron su respectiva posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en los hechos y fundamentos siguientes: a) El reclamante es propietario del vehículo asegurado, marca ..................., con placa de rodaje ..................., siendo que el 26 de julio de 2019, mientras viajaba con su familia hacia Ica, tuvo un accidente en la carretera Panamericana Sur, colisionando con otros dos vehículos, debido a que la carretera estaba obstruida por desvíos por ejecución de obras, b) Estando al artículo 125 del Código Penal, que establece una sanción para todo aquél que exponga al peligro de muerte, grave e inminente a personas bajo su cuidado (ya que estaba con menores de edad a los cuales no podía exponer al peligro), siendo que había sido advertido de mover el auto debido a los trabajos que se estaban ejecutando, y atendiendo al Oficio Nro. ................... el 10 de abril de 2019 -dirigido al presidente de APESEG, prosiguió su camino por un par de minutos, orillándose luego, c) Habiéndose comunicado con ..................., recibió una atención no muy cortés y hasta prepotente, pese a lo cual enviaron a un procurador así como una grúa para trasladar el vehículo, dado que no encendía, d) El 1 de agosto de 2019 el vehículo fue ingresado al taller de ..................., indicándosele que se evaluarían los daños para proceder a las reparaciones del caso; así el 4 de setiembre de 2019 recibió una proforma que excluía la reparación de los daños mecánicos, por lo cual se dirigió a ...................solicitando que contemple dicha reparaciones, e) En esa fecha recibió una comunicación en la que se afirmaba que se reconocían los daños externos, más no los daños mecánicos porque provenían de una negligencia al haberse generado un sobrecalentamiento (por continuar la conducción luego del accidente, agravándose los daños, lo cual correspondería a una expresa exclusión de cobertura), siendo que la aseguradora no explica cómo concluye ello cuando no se ha realizado ninguna evaluación del motor, siendo que telefónicamente se le expresó que no debió haber movido el vehículo del lugar del siniestro, lo cual no sólo es arbitrario sino que es contrario a lo establecido en el Código Penal, conforme se ha destacado precedentemente, y f) Lo cierto es que no se le ha hecho llegar ningún informe técnico que explique la causa de los daños del vehículo, lo cual estima el reclamante que lo coloca en una situación de desventaja, ya que no cuenta con la información necesaria para defender sus derechos como usuario, por lo que solicita que se evalúen los daños y se autorice la reparación total del vehículo asegurado;

Que, por su parte, ratificando el rechazo parcial de la cobertura solicitada, ...................estima que la reclamación debe ser desestimada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) La Póliza Nro. ...................refiere tanto a Cláusulas Generales de Contratación ...................como a Condiciones Generales de la póliza (...................), siendo que mediante correo electrónico se remitió la señalada póliza, asumiéndose que sus términos y condiciones son de conocimiento del asegurado, b) Luego de haber sufrido un accidente con la participación de otros dos vehículos, como consecuencia que el señor Cavero siguió conduciendo su vehículo por “un par de minutos”, generó una agravación del daño causado (daños al motor por recalentamiento), razón por la cual estos últimos daños carecen de cobertura, a diferencia de los daños directamente vinculados con el siniestro; de manera que el accionar negligente del asegurado libera de responsabilidad a la aseguradora, conforme se manifestó mediante cartas ...................y ..................., c) El numeral 5 del literal c) de la cláusula 5.1.1 del artículo 5 de las Condiciones Generales de la póliza establecen como exclusión, como supuesto carente de cobertura, la negligencia de continuar conduciendo el vehículo luego de un impacto, agravando el daño causado. En razón de dicha exclusión, únicamente se ha excluido de cobertura al daño producto de la agravación, d) En cuanto a las justificaciones brindadas por el reclamante, invocando el artículo 125 del Código Penal, ello resulta no atendible e inverosímil, ya que no se ha acreditado que se estaba en una situación que ponía en riesgo la vida o la seguridad de sus menores hijos, siendo que en cualquier caso, esa situación no justificaba haber seguido conduciendo el vehículo asegurado impactado y dañado durante dos minutos, tal como se refiere en la reclamación, y e) Se destaca finalmente que el reclamante pretende que se le indemnice por un daño que él mismo generó, lo cual no está respaldado contractualmente, siendo que los cuestionamientos del asegurado fueron atendidos y respondidos mediante cartas ...................y ..................., por lo que se reitera el rechazo parcial, debiéndose ser declarada infundada la reclamación;

Que, sobre la base de lo tratado en la audiencia de vista, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020, el asegurado presentó un escrito complementario a su reclamación, destacando que el informe técnico que derivó en la atención parcial del siniestro nunca se le hizo llegar, por lo que carece de valor;

Que, mediante un primer escrito presentado el 21 de enero de 2020, atendiendo a la ampliación de plazo solicitada el 13 de enero de 2020, ...................presenta (i) copia el presupuesto expedido por el taller ................... el 12 de agosto de 2019, (ii) el informe de procuración del 26 de julio de 2019, del cual se aprecia que el reclamante tenía donde aparcar en el momento en que ocurrieron los hechos (fotos), y (iii) un informe técnico que detalla lo ocurrido;

Que, mediante un segundo escrito presentado el 21 de enero de 2020, ...................presenta un nuevo informe técnico, más pormenorizado sobre los hechos acontecidos, al ya presentado, para mejor resolver;

Que, mediante un tercer escrito presentado el 21 de enero de 2020, con relación a lo expresado por el reclamante en su escrito del 14 de enero de 2020, ...................manifiesta lo siguiente: a) El reclamante no señala la fecha en que habría presentado toda la documentación requerida en la póliza para la atención de su solicitud, por lo que cualquier invocación sobre “incumplimiento” de plazos carece de sustento, b) ...................ha respondido de manera oportuna los escritos del reclamante, y en el supuesto negado que ello no sea así considerado, se estaría en todo caso ante un asunto de idoneidad de servicio, lo cual no es de competencia funcional de la DEFASEG, c) Tratándose del informe técnico que el asegurado estima que carece de valor por cuanto no le fue comunicado, se destaca que dicho informe no requiere ser aprobado ni comunicado al asegurado, dado que sólo corresponde analizar su solvencia y se resulta pertinente al caso concreto, siendo que dicho informe ratifica la posición de la aseguradora de no reconocer los daños al motor por que provienen de un recalentamiento generado por el propio reclamante, al proseguir la conducción por lo menos por más de dos minutos, siendo que en su oportunidad, el asegurado pudo estacionar el vehículo a una distancia prudencial y no agravar el riesgo, siendo que optó por seguir conduciendo hasta fundir el motor, lo cual evidencia negligencia de su parte y que el rechazo por dicho daño está plenamente justificado;

Que, a la fecha, el estado del proceso y la documentación facilitada permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o por calidad o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, la cuestión controvertida radica en determinar si corresponde o no que ................... otorgue cobertura total, y no parcial, al siniestro ocurrido el 26 de julio de 2019, dado que la aseguradora ha invocado determinada exclusión para rechazar los mayores daños reclamados, esto es, los relativos al motor del vehículo siniestrado.

Merece destacarse que el asegurado estima que, no habiéndosele comunicado el sustento técnico de dicha decisión, la misma carece de valor, por lo que corresponde el otorgamiento de cobertura total.

6.1. Se deja expresa constancia que, para fines del presente proceso, no es materia controvertida el conocimiento del asegurado de los términos y condiciones contractuales, lo cual incluye el régimen de exclusiones de cobertura respecto de los riesgos aceptados, el mismo que es plenamente oponible, de ser el caso.

6.2. La aseguradora ha presentado diversa documentación que permite razonablemente sustentar la negativa de otorgar cobertura a los daños que se estima fueron generados directamente por la actuación negligente del asegurado, porque no obstante el accidente vehicular soportado en su momento, el asegurado adoptó la decisión de seguir conduciendo, recalentando innecesariamente el motor del vehículo asegurado, generando que el mismo se funda finalmente, siendo este mayor daño el que carece de cobertura por cuanto su causa ya no corresponde al accidente en sí. Para dicho efecto, ...................ha sustentado y acreditado que el reclamante tuvo lugares o espacios en la carretera donde estacionar o aparcar en espera que se presente el procurador de la aseguradora, empero, tomó la decisión unilateral de proseguir la marcha, con las consecuencias que se generaron por ello, lo cual implica una agravación de daños imputable al propio reclamante.

6.3. No causa convicción a este colegiado la justificación expuesta por el reclamante, en el sentido que, en atención que el lugar del accidente era uno de ejecución de obras, permanecer en el mismo significaba exponer al peligro la integridad física o vida de los ocupantes de su vehículo, en particular, de los menores de edad que lo acompañaban. Y para ello se estima que más allá de la invocación del hecho por el reclamante, no hay sustento probatorio alguno de las circunstancias que alega. Por el contrario, del registro fotográfico presentado, se aprecia que el asegurado, luego del accidente sí tenía lugares donde aparcar. El asegurado no ha presentado contraprueba alguna que demuestre que lo sostenido por la aseguradora no fue así, y que no tuvo otra opción que proseguir la marcha, por más que hubiese el riesgo de fundición del motor.

6.4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Contrato de Seguro, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, y su cuantía, de ser el caso; y corresponde a la aseguradora demostrar las causas que la libera de su compromiso de otorgar cobertura e indemnizar. Conforme a ello, la aseguradora ha probado que, por el daño generado y por las circunstancias del lugar en el cual se produjo el accidente y donde finalmente fue encontrado el vehículo siniestrado, el daño del motor carece de causalidad respecto del accidente ocurrido en su momento, explicándose por una conducta negligente del asegurado que corresponde a una exclusión de cobertura proseguir con la conducción, por lo que respecto a ese mayor daño, distinto al de la carrocería, no corresponde indemnización alguna.

6.5. Es así que la decisión de la aseguradora de no otorgar la cobertura total solicitada, está sustentada en los documentos proporcionados y que obran en el expediente, entre ellos el informe técnico del 23 de diciembre de 2019, así como en el informe técnico pormenorizado s/fecha, documentos que han sido puestos en conocimiento del reclamante y no han sido contradichos por otras pericias que demuestren cosa distinta, en cuanto la causa del sobrecalentamiento del motor. Se deja expresa constancia que la circunstancia que, uno de los informes presentados sea de fecha posterior inclusive a la interposición de la reclamación, no enerva su valor probatorio, dado que ratifica los argumentos del rechazo, siendo que el asegurado ha estado en la posibilidad de contradecirlo.

6.6. Por último, se destaca que, conforme a las Condiciones Generales de la póliza, artículo 5 (exclusiones), numeral 5.1 (exclusiones generales), sin perjuicio de exclusiones específicas, el subnumeral 5.5.1 dispone que el seguro no cubre los siniestros que provengan, entre otras razones o circunstancias, por *“Continuar conduciendo el vehículo luego de un impacto agravando el daño causado. En este caso únicamente se excluye el daño producto de la agravación”*. Siendo que el asegurado no ha probado circunstancia alguna que justifique razonablemente que no tuvo otra alternativa que proseguir la marcha, se concluye en la legitimidad de invocarse la señalada exclusión para fines de no otorgar cobertura al mayor daño reclamado actualmente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que el fundamento del rechazo parcial, sustentado en la pertinencia de determinada exclusión de cobertura por el mayor daño al motor del vehículo asegurado, posee legitimidad.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por................... contra ..................., quedando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 27 de enero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal